



REPÚBLICA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana

Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/021/2025 Expediente FDN-2025-0163
El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, **Giovanni Matos Suberví**, y los jueces **Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz**, asistidos del infrascrito Juez Secretario **Misael Valenzuela Peña**; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra el abogado Abrahán Morel Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144006-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 11935-185-92, **con estado INACTIVO**, en lo adelante parte querellada.
 2. Querella disciplinaria que ha sido interpuesta por la Dirección General de Pasaportes, institución creada bajo la Ley No. 549, domiciliada en la Avenida Washington, Núm. 01 esquina Centro de los Héroes de Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, y su director general, Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1289215-3, actuando a su propio nombre y en representación, quienes se encuentran representados por los abogados Luis Fontanez, José



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Bladimir Paulino Lima, Diana Francisco Díaz y Amaury Y. Oviedo Liranzo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Núm. 001-1828673-1, 223-0024675-2, 402-0072914-9 y 001-1863828-7, matrículas 48660-432-12, 48609-432-12, 97193-100-20 y 81799-386-13 con domicilio de elección en la Dirección Jurídica localizada dentro de la Dirección General de Pasaportes, en lo adelante parte querellante.

3. Querella disciplinaria sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los Licenciados Eduardo Anziani Zabala y Joel Francisco Vivieca Pérez dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 223-0004687-1 y 001-1479737-6; matrículas CARD 37560-185-08, 77198-428-17 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos, por ante el **Tribunal Disciplinario de Honor**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados, los artículos 82 y 83 del Decreto número 1063-03 que establece el Estatuto Orgánico.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana, la querella disciplinaria marcada con el número FDN-2025-0163 interpuesta en fecha 21 de abril del año 2025 por la Dirección General de Pasaportes y Lorenzo Ramírez Uribe, por intermedio de sus abogados constituidos contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, a través de su Presidente apodera al Tribunal Disciplinario de Honor, mediante la Resolución Núm. 07-2025-P de fecha 13 de junio de 2025, en vista del carácter de seriedad de esta.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

6. Que el presidente del Tribunal, mediante Auto núm. 054/2025 de fecha 25 de junio de 2025 fijó audiencia para el día 13 de agosto de 2025, a los fines de conocer de la querella interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada, el cual fue notificado por la Secretaría del Tribunal vía telemática y por acto de alguacil.
7. Para la correcta instrumentación del expediente disciplinario de que estamos apoderados, se celebraron tres audiencias, cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto, en fecha 13 de agosto, 17 de septiembre y 1ro. de octubre de 2025, esta última en la cual las partes presentes debidamente representadas y asistidos de la defensa técnica, así como la Fiscalía, presentaron sus conclusiones, tal y como se señalará en otro apartado de la presente sentencia; tras deliberar, los jueces otorgaron un plazo de 15 días comunes para escrito justificativo, una vez vencido el plazo el expediente queda en estado de fallo para dictarlo dentro del plazo de ley.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía ha concluido de la manera siguiente:
 - a) Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente querella, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho.
 - b) Segundo: Declarar al abogado Abrahán Morel Morel, culpable de violación de los artículos 1, 2, 3, 26, 73, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, ratificado por el Decreto No. 1290-83 de fecha 2 de agosto de 1983.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- c) Tercero: Condenar al abogado Abrahán Morel Morel, de generales que constan, a la pena de Inhabilitación de un año para el ejercicio de la abogacía.
- d) Cuarto: Declarar ejecutoria la sentencia a intervenir no obstante la existencia de vía de impugnación en su contra.
- e) Quinto: Ordenar que la sentencia a intervenir sea notificada a la Junta Directiva y a la Fiscalía del CARD, al Poder Judicial, el ministerio público para los fines de garantizar su ejecución.
- f) Sexto: Autorizar la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional y ordenar a la Secretaría del Colegio de Abogados de la República Dominicana que se abstenga de emitir o renovar el carné de abogado durante la vigencia de la sanción.

9. El querellante ha concluido de la siguiente manera:

- a) Nos adherimos a las conclusiones de la Fiscalía en su totalidad.

10. El querellado

- a) Primero: Que se rechace la acusación por violentar la Constitución, el Código Civil, el Código de Ética y la Ley núm. 3-19, por estar sustentada en hechos que contravienen la ética del ejercicio de la profesión y que pura y simple sea rechazado especialmente el pedimento hecho por el ministerio público a este honorable Tribunal de Honor ya que el mismo ha sido encaminado por una institución que no ha sido afectada en su patrimonio, ya que el querellado lo que hizo fue reclamar y exigir la violación de un



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

acuerdo, un contrato y tal y como lo establece el artículo 148 de nuestra carta magna procedió a hacerle oposición a pago a las cuentas del Director General de Pasaportes.

- b) Segundo: Que sea descargado de todos los cargos que se le imputan.
- c) Tercero: Plazo de 15 días para un escrito justificativo de conclusiones.

IV. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

11. Que la Fiscalía del Colegio de Abogados, en su presentación por ante este Tribunal Disciplinario de Honor, establece lo siguiente:
- a. Resulta que la señora Ana Mercedes Reynoso inició un proceso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Pasaportes, la cual en la actualidad se encuentra representada por el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe. En dicho proceso, la mencionada señora está representada por el querellado, el señor Abrahán Morel Morel, quien ostenta la condición de Abogado de los Tribunales de la República.
 - b. En virtud de esto, la señora Ana Mercedes Reynoso fue beneficiada con la Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2023-SSEN-00083, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en contra de la Dirección General de Pasaportes, siendo reconocido en su favor el monto de quinientos setenta mil trescientos sesenta y seis pesos dominicanos (RD\$560,376.00), por concepto de indemnizaciones, como puede ser visto a continuación.
 - c. Es por esto que la Dirección General de Pasaportes y su director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, en cumplimiento expreso de los parámetros contenidos en la sentencia precedentemente descrita, emitió, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), comunicación en la que le informa a la señora Ana Mercedes



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Reynoso su compromiso de cumplir a cabalidad con los montos contemplados en la sentencia en cuestión, comprometiéndose al desembolso de los referidos valores una vez la Dirección General de Pasaportes agotase los procedimientos administrativos internos propios de ésta institución.

- d. En ese orden de ideas, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Dirección General de Pasaportes, y su director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, suscribieron con la señora Ana Mercedes Reynoso y su abogado el querellado Abrahán Morel Morel, el documento denominado "ACTO DE DESCARGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA, ACUERDO TRANSACCIONAL Y CONFIDENCIAL", en el cual la Dirección General de Pasaportes se compromete a pagar en favor y provecho de la señora Ana Mercedes Reynoso la suma de quinientos sesenta mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$560,376.00) mediante pago electrónico que sería realizado a su cuenta, pago que, por su parte, produciría en favor de la Dirección General de Pasaportes, formal descargo y finiquito como consecuencia del cumplimiento del depósito, constituyendo el depósito en cuestión título definitivo de las obligaciones surgidas entre la señora Ana Mercedes Reynoso y la Dirección General de Pasaportes.
- e. El compromiso en cuestión fue cubierto a cabalidad por la Dirección General de Pasaportes, y su director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, mediante cuatro (04) transferencias realizadas a la cuenta de nómina de la señora Ana Mercedes Reynoso, como puede ser visto en los comprobantes de transacciones, descritos a continuación.
- f. Estos montos ascienden a la suma de quinientos sesenta mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$560,376.00), como pueden ser visto en el Sistema de Información Financiera (SIGEF) de la Dirección General de Pasaportes, montos que ascienden al valor total de lo dispuesto por daños y perjuicios en favor de la señora Ana Mercedes Reynoso en la Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2023-SSEN-00083, de fecha ocho



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

(08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), pagos que se colocan a continuación.

- g. Como consecuencia del pago de estas sumas dinerarias, se materializa el descargo y finiquito que había sido firmado por la señora Ana Mercedes Reynoso y la Dirección General de Pasaportes, a través de su director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, extinguiéndose cualquier obligación que pudiera ser consecuencia del objeto de la sentencia y con esto de los compromisos existentes y asumidos por la Dirección General de Pasaportes con la señora Ana Mercedes Reynoso.
- h. Sin embargo, en fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección General de Pasaportes y su Director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, reciben el Acto de Alguacil marcado con el Núm. 646-25, instrumentado por el Ministerial José Alcántara, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica "INTIMACIÓN DE PAGO TENDENTE A EMBARGO POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO", haciendo constar el presunto incumplimiento por parte de la Dirección General de Pasaportes de los acuerdos suscritos en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), requiriendo el pago en cuestión a su favor, no obstante no tener calidad para requerir de manera personal el pago de montos dinerarios, al no ser el titular del derecho de propiedad, ni actuar en representación de la señora Ana Mercedes Reynoso, ciudadana que había sido beneficiada con el pago de los montos contenidos en la Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2023-SSEN-00083, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA).
- i. Estas circunstancias fueron puestas en conocimiento del Licdo. Abrahán Morel Morel, mediante el Acto de Alguacil marcado con el Núm. 326-2025 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025)



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

instrumentado por el Ministerial Nicolás Castro Ureña, Alguacil de Estrado adscrito a la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contentivo de Advertencia, donde la Dirección General de Pasaportes y su representante el director general el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, advierte al Licdo. Abrahán Morel Morel de la inexistencia de crédito alguno que pudiera ser extraído de la Sentencia u acuerdos precedentemente descritos como consecuencia del cumplimiento cabal en beneficio de la señora Ana Mercedes Reynoso, sumado al hecho de que éste no tenía calidad para requerir a título personal el pago de los montos contenidos de la Sentencia, habiendo adquirido la autoridad de firmeza como consecuencia del cumplimiento pleno de las condiciones contenidos en el documento de descargo firmado por la señora Ana Mercedes Reynoso como titular del derecho y por el Licdo. Abrahán Morel Morel como su representante, constituyendo un uso abusivo de las vías de derecho que, en caso de proseguir, podrían incurrir en responsabilidades civiles, penales y disciplinarias tanto en contra de éste como de la señora Ana Mercedes Reynoso.

- j. Sin embargo, de manera dolosa, mal intencionada y con el designio de afectar de manera abismal los derechos y garantías fundamentales del Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, el Licdo. Abrahán Morel Morel, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), notificó a las instituciones de intermediación financiera BANCO BHD LEÓN, BANCO POPULAR DOMINICANO, y BANCO BANRESERVAS, el Acto de Alguacil marcado con el Núm. 672-25, instrumentado por el Ministerial JOSÉ ALCÁNTARA, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto contentivo de "OPOSICIÓN A PAGO Y ENTREGA DE VALORES", mediante el cual actuando en su propia persona, solicita la colocación de embargo conservatorio sobre las cuentas personales del Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, utilizando como fundamento de la inmovilización el acuerdo suscrito entre la señora Ana Mercedes Reynoso y la Dirección



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

General de Pasaportes, por el monto de quinientos sesenta mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$560,376.00), monto pagado en su totalidad a la señora Ana Mercedes Reynoso, pago conocido por éste de manera plena.

- k. Resultaba claro y evidente la intención del querellado Abrahán Morel Morel de afectar de manera dolosa los derechos y garantías fundamentales del Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, tomando en consideración que el embargo conservatorio fue depositado a las instituciones bancarias el día miércoles dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), posterior a las doce horas de la tarde (12:00), horario a partir del cual los Tribunales del Poder Judicial Dominicano dejaron de laborar por el asueto de Semana Santa, actuación antijurídica realizada con el único propósito de como mecanismo de coaccionar y obligar a que éste a sucumbir a un chantaje vil y despiadado, pero, sobre todo, ilegítimo ya que la deuda es inexistente y el derecho al que hace alusión no puede ser invocado a título personal como lo ha hecho en el acto de alguacil en cuestión, demostrando así la existencia del hecho imputado.
- l. Como consecuencia de esto, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, mediante sus abogados apoderados especiales, interpuso por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Distrito Nacional, dos (02) instancias tendentes a levantar las oposiciones generadas en su contra como consecuencia del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 672-2025, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el Ministerial José Alcántara, Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- m. Luego de agotar la instrucción del proceso, en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), mediante la Ordenanza civil



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

núm. 504-2025-SORD-0932, se procede a acoger en todas sus partes la demanda interpuesta, ordenando el levantamiento de la oposición a pago.

n. En conclusión, observando que el embargo conservatorio se fundamentó en una deuda inexistente y se presentó de manera que sugiere una intención de coacción y chantaje, es evidente que el abogado Abrahán Morel Morel actuó de manera antijurídica y con mala fe. Las graves afectaciones generadas tanto al Ingeniero Lorenzo David Ramírez Uribe como a la Dirección General de Pasaportes justifican la necesidad de determinar una sanción disciplinaria en su contra, la cual constituirá un mecanismo preventivo fundamental para mantener la integridad y la ética en la profesión legal, y para proteger los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

12. Atendido a que la parte querellante, se limita a reiterar los mismos hechos y elementos fácticos y jurídicos que ya han sido asumidos por el Ministerio Público en la acusación presentada por ante este tribunal y que la fundamentan, este órgano jurisdiccional, en aras de la economía procesal, se abstiene de transcribirlos nuevamente y se limitará a referirse a ellos en la medida en que resulten pertinentes para el análisis del caso, sin que ello vulnere en modo alguno el derecho del querellante en su calidad de promotor del proceso y afectado directamente.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

13. En fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fui contratado por la señora Ana Reynoso para la ejecución de la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00083, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Tras notificar a la Dirección de Pasaportes, fui



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

convocado por los licenciados Luis Fontanez y Bladimir Paulino a una reunión de negociación, donde rechacé una oferta inicial de trescientos mil pesos y exigí el cumplimiento del dispositivo más los gastos legales, acordando finalmente un monto total que incluía los honorarios, bajo la premisa de transparencia ética.

14. Como resultado, se elaboró un acuerdo transaccional y una carta compromiso firmada por el Director Ejecutivo, la señora Ana Reynoso y mi persona, por un monto total de RD\$ 560,376.00. Sin embargo, el día 24 de diciembre de 2024, la institución procedió a pagar únicamente la suma de RD\$ 480,000.00, incumpliendo con el monto total pactado en el acuerdo escrito.

15. Al reclamar la diferencia, los representantes legales de la institución alegaron que fue un "error financiero" y prometieron resolverlo con el presupuesto de enero de 2025 o mediante mecanismos alternos como la concesión de notarías, propuesta que rechacé categóricamente por considerarla antiética y fuera de mi ejercicio profesional. Posteriormente, bloquearon toda comunicación, lo que me llevó a notificar una intimación de pago y, ante su negativa, el acto 672/25 de "Simple Oposición y Entrega de Valores".

16. Respecto a la imputación de falta de calidad, el acuerdo transaccional fue suscrito de manera tripartita entre la Dirección General de Pasaportes, la señora Ana Reynoso y mi persona, lo cual me otorga plena calidad para accionar ante el incumplimiento del mismo. La institución se comprometió en el artículo segundo del acuerdo a pagar la suma de RD\$560,376.00, obligación que no materializaron, actuando con chicana y mala fe.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

17. Fundamentamos la legalidad de nuestra actuación en la Doctrina, específicamente en lo establecido por Eladio Antonio Miguel Pérez en su tratado de Derecho Procesal Civil Actualizado (pág. 364), quien indica que la simple oposición a entrega de valores es un acto extrajudicial notificado por un alguacil que no requiere ser sometido al procedimiento de validez, no necesita estar soportada por un título ejecutorio ni requiere autorización de un juez. Asimismo, el Dr. Jorge Subero Issa ha sostenido que para interponer la simple oposición a pago basta con un acto de alguacil.
18. La Dirección Jurídica de Pasaportes actuó de mala fe desde el inicio, planteando verbalmente "disfrazar" los gastos del procedimiento en el monto total, para luego incumplir lo pactado y acusar falsamente de errores administrativos. Es un abuso de poder y una desconsideración entre colegas aprovechar la confianza depositada para luego desconocer los compromisos de honorarios y gastos acordados.
19. Nuestra defensa se ampara en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, el cual establece que las convenciones legalmente firmadas tienen fuerza de ley para quienes las han hecho y deben ejecutarse de buena fe, no pudiendo ser revocadas sino por mutuo consentimiento.
20. Asimismo, invocamos los artículos 1168, 1175 y 1184 del Código Civil respecto a las obligaciones condicionales y la condición resolutoria tácita en los contratos sinalagmáticos cuando una de las partes no cumple su obligación, situación que se verifica en este caso ante el impago del monto total acordado.
21. En cuanto a la acusación penal por la supuesta violación a la Ley 396-19, es importante destacar, como nota al margen, que el Proyecto de Ley aprobado por el Senado sobre Embargo Retentivo establece en su artículo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

3, párrafo VII, que para tratar un embargo retentivo o una oposición no se necesita el auxilio de la fuerza pública. El espíritu del legislador al otorgar dicho auxilio es proteger al alguacil de inconvenientes sociales, pero para notificar un acto de oposición en una entidad bancaria no se requiere la presencia del Ministerio Público ni de agentes policiales.

22. La acción disciplinaria y penal en mi contra es temeraria, pues solo he ejercido las vías de derecho para reclamar el cumplimiento de un acuerdo violado por la propia parte querellante, quien faltó a la verdad y a la ética profesional establecida en los artículos 2 y 10 de la normativa del Colegio de Abogados. Con nuestra acción no hemos faltado ni a la moral ni a la ética ni al derecho, hemos actuado conforme al derecho y a la constitución. Solo hicimos lo que las leyes nos facultan.

VI. 1 COMPARECENCIA DE LA PARTE QUERELLADA

23. En la audiencia del primero de octubre de 2025, el querellado le manifestó al tribunal lo siguiente:

- i. Aquí lo que se trata es de una sanción disciplinaria a imponer por el Colegio de Abogados a un profesional en ejercicio, se han invertido los valores que deben regir el ejercicio de la abogacía. El Colegio no está aquí para discutir simples tecnicismos civiles o penales, sino para tutelar principios como la honestidad, la honradez y la buena fe en el ejercicio profesional. ¿Qué ocurre? Se dicta una sentencia, yo la notifico formalmente en nombre de Ana, ellos me llaman y me dicen que no hay problema, que van a pagar; sin embargo, yo le digo y los honorarios, la conducta que asumen es malsana, marrullera, incluso llegando a tratar de que me saquen.
- ii. Yo sé que la sentencia es más en el detalle pero, vamos a hacer un acuerdo, yo le dije a Ana, vamos a firmar. En el acuerdo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

transaccional dice: (que yo no sé para qué pusieron al Director a firmar en una carta compromiso, es parte del entramado, eso va a venir) la suma será depositada a través de la cuenta de ella, los 560 mil, ¿qué pasa? Que en la carta compromiso dice será pagada, o sea se pagará. Ellos luego comienzan a alegar que ya se pagó, ellos sacaron un pago de 2021 que no correspondía. Dónde está la mala fe del abogado, del 23 de diciembre habían frases inducidas, - doctor usted no quiere cobrar, estamos en Navidad - y yo les digo espérense, porque el acuerdo dice que la suma que debo son 480,000.00 pero no lo íbamos a firmar (este es acto de mala fe, la carta compromiso dice). Ellos no cumplieron y le echaron la culpa al departamento financiero y se cerró el presupuesto. En enero yo me reúno con el colega Vladimir y le digo no quiero hacer un escándalo pero ustedes no cumplieron y me dice "deje que venga el presupuesto, que yo mismo solicité". El titular Fontánez le llama y me dice ¿usted no es notario? Y le digo no; me dice vamos a buscar la solución y a través de notarías se le va a pagar. Le digo yo no soy notario, paguen los 80 mil que es lo que falta. Y me dice deme hasta el 12 que se va a abrir el presupuesto que aunque sea de nuestro bolsillo le pagamos, luego de eso todo se bloqueó, pasan los meses y en abril, ahí entra lo que se llama la dignidad del abogado y la mala fe, ahí está el acuerdo. En diciembre notifican acto de advertencia. Yo mando una simple oposición a pago sin demanda en validez y ellos se destapan y es normal, pues es parte de proceso y el derecho que tienen a una demanda civil por daños y perjuicios, porque todo el que le hacen oposición a pago le causa un daño, porque a mí me hacen una oposición a pago yo tengo los elementos que me permite el Código Procesal Civil para levantar eso, vayan a referimiento y a la cámara civil. Ahora que el juez le acogiera el referimiento porque hay una demanda principal, el juez tiene que levantar porque yo ni siquiera demandé en validez. Se levanta en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

referimiento y se conoce en la 9na. Sala la Demanda en Daños y Perjuicios, eso son los elementos de prueba.

iii. Hay una máxima que dice “electa una vía”, se van al Fiscal del Distrito y se hacen una querella penal por violación a la Ley núm. 396, esta ley es clara para embargo se necesita el auxilio de la fuerza pública. Pero, para un embargo ejecutivo, para una simple oposición, lo único que se necesita es el acto de alguacil. Todo lo que estamos aquí ejercemos, ahora bien, se requiere eso. Todo fiscal que vea eso dice, pues el doctor lo que hizo fue una simple oposición y no requiere fuerza pública. Ahí están las formalidades que establece. Hay temeridad, mala fe, hay de todo. Entonces, te convocan y me llaman, en la misma vista, en la fiscalía, la aplazamos para fin de llegar a un acuerdo. Y me preguntan ¿doctor tiene interés de que se busque una solución? Claro, yo le digo que sí. ¿Si usted quiere pedirle al Director? Sí, no hay problema. Yo le pido excusa al doctor. Pero yo le voy a decir que me indujo. Ahí, le dicen a las tres que vengan. No, que no vengan, que yo lo llamo. Porque yo le iba a decir al Director. Porque nosotros decimos que hay que sancionar a un profesional del derecho por un acto de ejercicio de un derecho, equivocada o no. Si yo entiendo, magistrados, fiscal, yo entiendo que se violó o no un acuerdo, esto lo decide el tribunal. Yo tengo derecho a decir, me voy para el tribunal y digo que me violaron un acuerdo. Pero por el hecho de que yo ejerzo un derecho, que yo entienda como profesional, no me pueden decir, usted lo hizo mal. Está apoderada la novena sala para decidir eso. Yo quiero decir que yo como profesional, no he violado ningún proceso penal disciplinario, porque yo ni actúe con mala fe como dicen ellos, yo actúe como yo considero, en que no se cumplió el acuerdo. No se cumplió el acuerdo porque nosotros hicimos un acuerdo, que es muy irrisorio, pero esa actitud de mala fe, esa actitud de buscar un abogado, que el Código disciplinario lo maltrata, es todo lo contrario. Actuar



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

contra un abogado penalmente, eso sí es temeridad. Yo, como abogado en ejercicio, tengo una trayectoria honesta, pero el acuerdo fue posterior. Después del acuerdo, que tiene fecha del 23 de diciembre, solamente se pagaron los 480, que de mala fe no se contemplaron considerando el acuerdo debió decir: "Yo director de pasaportes me comprometo a pagar \$480 mil qué es lo que yo debo" y no \$560 mil que es lo que dice el acuerdo.

- iv. Pregunta el magistrado Misael Valenzuela. ¿Usted ratifica que su representada recibió solo los \$480,000? Responde: después del acuerdo ella recibió \$480,000. Antes del acuerdo, en el 2021, en virtud de la sentencia, ellos habían pagado unos pagos de vacaciones y todo, que en el debate de negociación se calculó que eran más, pero ¿cómo eran más? Se iba a dejar sin efecto el pago anterior y el acuerdo se hizo a pagar \$560,000. En esos \$560,000 debió ser \$580,000, pero porque eran \$100,000 que se había acordado de gastos.
- v. Pregunta el magistrado Misael Valenzuela: ¿En qué parte y qué documentos se acordaron que se iban a pagar esos gastos de procedimiento? Respuesta: Se acordaron verbalmente, verbalmente se acordó, inclusive en una reunión, hay lo que se llama el elemento intencional de engaño. Cuando llegamos, que te dan un trato muy bueno, me dicen, buscamos solución al tema de los \$100,000, se va a pagar \$480,000, de lo que está pendiente la indemnización y los \$100,000, vamos a poner \$80,000. Como la carta decía, que les digan que les vamos a pagar en esta semana con una carta firmada del director \$560,000, no \$480,000 sino la firma, confiamos en que iban a pagar eso. Cuando se destapan, ah no, ya yo pagué, ya yo había pagado, por eso fue debatido.
- vi. Pregunta el magistrado Misael Valenzuela: ¿Por qué la suma de los recibos me da RD\$599,365.00? Porque eran empleados del 2020, que pagaron vacaciones, todo eso se analizó. El tema del debate es



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

“ya yo había pagado eso” Es que ellos sacan, y ahí vemos la mala fe. Si ellos sacan, no, ya yo he pagado. No, es que nosotros acordamos, y los acuerdos de las partes tienen fuerza de ley, a partir de cuándo se hacen. Si hay un pagaré que dice \$10,000 y usted me ha pagado \$8,000, y el acuerdo entre las partes dice que son \$20,000, pues usted debe pagar \$20,000.

vii. Pregunta el magistrado Misael Valenzuela: Si usted ratificó que la deuda era por 480, ¿por qué la oposición usted la hizo abierta, general? No, yo lo que hice fue una oposición genérica, oposición de pago y entrega de valores, porque no hay intención, simplemente una oposición a pago. Yo hice un acto de oposición a pago.

viii. Pregunta la Magistrada Kirsy Hernández: ¿por el incumplimiento del acuerdo? Sí, claro, porque fíjese que los 480, ellos dicen que pagaron, fue en 2021, y el acuerdo es posterior a eso. Se notifica una oposición a entrega de valores en esa virtud.

ix. Pregunta el magistrado Misael Valenzuela, ¿por qué sus clientes no aparecen en su oposición, ese acto? ¿Usted se sentía acreedor de ese derecho? Respuesta: Sí, porque ya se había acordado, pago de los 100 mil pesos, ella cobró sus 480, entonces ella me dice, ahora bien, en la demanda civil por daño y perjuicio, ella está incluida (por eso la importancia del testimonio) ella es parte del proceso, ella ahora dice, después que estaba en acuerdo, ahora yo les voy a cobrar, hacer una demanda, que no se cumplió la sentencia, cuando la analizaban, conllevaba más, pero era para terminar el proceso, entonces yo le dije, doctor, en la oferta que fue de 300, un mercado, yo fui jurídico de INAPA, él me dice, ¿de cuánto estamos hablando? Yo le dije 150, no, para resolver el problema, y no hubo preocupación, usted no tiene para que se le incluya en el pago de ella, yo digo, no, usted se lo paga hasta los 560, y a ella yo cobro los 80, cuando viene y lo deposita, no hubo un acto de mala fe, que en cualquier tribunal se puede probar.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

- x. Magistrada Kirsy Hernández, pregunta, ¿a la señora que usted representa le habían pagado sin notificarle a usted? Claro que no, se notificó a la cuenta de ella, pero ella me llama el 23, en la noche ella me llama, y me dice que me pagaron eso, yo llamo allá y me dicen que no, que eso fue el financiero, y lo reconocieron, que sí, que fue una falta de ellos, no pagaron la otra parte, y que yo iba a pagar salida, ahí es que está, el meollo está, en que si tú actúas de mala fe, estamos aquí en el Colegio de abogados, se les pregunta, es cierto que ustedes acordaron, que ustedes le ofrecieron notarías, es cierto por ahí no hay. Ustedes lo que deben hacer es pagar.

VII. PRUEBAS APORTADAS

24. La Fiscalía Nacional y la parte querellante, han presentado como elementos de prueba:

1. Pruebas documentales:

- a. Sentencia marcada con el Núm. 0030-04-2023-SSEN-00083, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)
- b. Comunicación, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el ING. LORENZO DAVID RAMÍREZ URIBE, director general de la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES
- c. Acto de Descargo de Responsabilidad Civil y Administrativa, Acuerdo Transaccional y Confidencial, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Dirección General de Pasaportes, representada por el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, y los señores Ana Mercedes Reynoso y su abogado Licdo. Abrahán Morel Morel.

- d. Cuatro (04) comprobantes de transacciones, identificados con los números 6598366, 8426985, 11783598 y 15590189, correspondientes a las fechas doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), siete (07) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) y veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por montos de cuarenta y cinco mil setecientos noventa pesos con treinta y un centavos (RD\$ 45,790.31), cincuenta y dos mil seiscientos siete pesos con veintinueve centavos (RD\$ 52,607.29), veintiún mil pesos (RD\$ 21,000.00) y cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 480,000.00), respectivamente.
- e. Acto de Alguacil marcado con el Núm. 326-2025, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) contentivo de una Advertencia remitida por la Dirección General de Pasaportes y el ING. Lorenzo David Ramírez Uribe al Licdo. Abrahán Morel Morel
- f. Acto de Alguacil marcado con el Núm. 350-2025, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contentivo de Demanda en Nulidad de Acto de Oposición Núm. 672-2025.
- g. Acto de Alguacil marcado con el Núm. 349-2025, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contentivo Demanda en Referimiento en Levantamiento de Oposición.
- h. Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0932, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), emitida por la



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

25. La parte querellante:

- a. Acto núm. 672/2025 de fecha 15 de abril de 2025 contentiva de oposición a pago de entrega de valores.

26. La parte querellada:

- a. Acto de Descargo de Responsabilidad Civil y Administrativa, Acuerdo Transaccional y Confidencial, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre la Dirección General de Pasaportes, representada por el ING. Lorenzo David Ramírez Uribe, y los señores Ana Mercedes Reynoso y su abogado Licdo. Abrahán Morel Morel.
- b. Acto núm. 672/2025 de fecha 15 de abril de 2025 contentiva de oposición a pago de entrega de valores.

MAGISTRADO PONENTE: Misael Valenzuela Peña

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

27. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional en asuntos disciplinarios se encuentra apoderado para conocer de la querella presentada por intermedio de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana a través de la Fiscalía en contra del abogado Abrahán Morel Morel, por presunta



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

violación al Código de Ética del Profesional del Derecho en perjuicio del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Dirección General de Pasaportes y Lorenzo David Ramírez Uribe.

28. El Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en sus artículos 83 y siguientes, establece el procedimiento de apoderamiento de este Tribunal de Honor en los términos siguientes: «Cuando la Junta Directiva conozca de faltas imputadas a miembros del Colegio, por denuncia formal o por rumor público, someterá, por conducto del fiscal, la acusación correspondiente, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad».
29. Que la Resolución núm. 07-2025-P del 13 de junio de 2025, fue dictada por el Presidente del Colegio de Abogados, en virtud de la autorización conferida por la Junta Directiva mediante su Séptima Resolución de la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a favor del Presidente del CARD.
30. Que la ley núm. 3-19 dispone que son funciones de la Junta Directiva: 7) Autorizar al presidente del Colegio a firmar en su representación, contratos, convenios, acuerdos y otros actos jurídicos en que éste intervenga, salvo cuando se trate de consentir la enajenación o gravamen de inmuebles, para lo cual siempre será necesaria la autorización de la Asamblea General. 9) Autorizar cuando lo estime conveniente, renuncias, asentimientos, desistimientos, compromisos o transacciones y otorgarle en consecuencia los poderes al presidente para actuar en representación del Colegio. 13) Otra atribución conferida por el Estatuto Orgánico y que no contravenga lo dispuesto en esta ley.
31. Que, existiendo en la glosa procesal el acto administrativo que autoriza al Presidente del Colegio de Abogados, corresponde a este Tribunal declarar



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

regular y válido su apoderamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

B) Competencia

32. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de conocer el fondo del asunto que se le somete a su consideración y fallo. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario de Honor, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 3-19 y los artículos 82 y siguientes del Estatuto Orgánico, es competente para conocer, previa apoderamiento de la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones por faltas disciplinarias cometidas por abogados en el ejercicio de sus funciones, así como para imponer las sanciones correspondientes cuando se compruebe la infracción de la ley, el Código de Ética Profesional, los reglamentos o las resoluciones de los órganos del Colegio. Su competencia se fundamenta en razón de la materia, al tratarse de un procedimiento disciplinario por una presunta violación al Código de Ética; en razón de la persona, ya que el caso involucra a un abogado debidamente registrado y matriculado y en razón del territorio en vista de que el Tribunal Disciplinario de Honor tiene carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

33. El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados ha aplicado los preceptos instituidos en el artículo 84 del Estatuto Orgánico, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, a cuyo requerimiento obtemperó y como consecuencia presentó sus medios de defensa y conclusiones; siendo observadas todas las garantías constitucionales contempladas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y las previstas en la Ley núm. 107-13 y el Estatuto Orgánico.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

D) Síntesis de la acción:

34. La Fiscalía y la parte querellante alegan que la Dirección General de Pasaportes cumplió íntegramente la sentencia del Tribunal Superior Administrativo que la condenó al pago de RD\$560,376.00 a favor de la señora Ana Mercedes Reynoso, mediante sendas transferencias a su cuenta, y que se formalizó en un acuerdo transaccional y finiquito que extinguieron cualquier obligación entre la institución y la beneficiaria. A partir de ahí, el órgano acusador señala que no existe un crédito pendiente ya que el mismo quedó totalmente satisfecho, por lo que el querellado Abrahán Morel Morel, no conserva un derecho propio a reclamar esos montos a título personal.
35. De su lado, la defensa de Abrahán Morel sostiene que el acuerdo transaccional fue tripartito (Pasaportes-Ana Reynoso-Morel), que solo se pagaron efectivamente RD\$480,000.00 y que quedó un diferencial pendiente vinculado a gastos de procedimiento. Ante el incumplimiento, tenía calidad para accionar razón por la cual fue instrumentado a su nombre un acto de “simple oposición a pago y entrega de valores” contra las cuentas personales del Director de Pasaportes, Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, fundado en el supuesto incumplimiento del acuerdo y amparado en el artículo 148 de la Constitución, que consagra la responsabilidad patrimonial de los funcionarios y del Estado por los daños causados.
36. Este Tribunal, en consecuencia, debe determinar si el querellado realizó un ejercicio legítimo de las vías del derecho o por el contrario, tal y como alega la fiscalía nos encontramos frente a una temeridad con finalidad de coacción contra una de las partes querelladas.

E) Incidentes



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

37.Que la defensa del querellado Abrahán Morel ha solicitado, con la oposición del querellante y la Fiscalía el sobreseimiento del presente proceso disciplinario alegando que existen litis entre las partes, tanto en materia penal, civil y administrativo.

38.En cuanto a la solicitud de sobreseimiento este tribunal lo va a rechazar al tenor de lo previsto en el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho, cuyo texto señala expresamente:

Artículo 74.-Las correcciones disciplinarias a que alude este Código se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que haya incurrido el profesional del derecho. En consecuencia, no será obstáculo para imponerlas el hecho de que esté pendiente de tramitación ante los Tribunales queja, juicio o causa sobre el motivo que sirva de fundamento a la corrección, ni tampoco el que haya recaído sobreseimiento o sentencia absolutoria.

39.Esto en virtud de la autonomía del procedimiento disciplinario y el mandato legal que obliga al tribunal a conocer la acción sin importar la existencia de otro tipo de proceso en curso o no en las distintas jurisdicciones.

40.Igualmente, en la audiencia de conocimiento de las pruebas y del fondo solicita que se ordene la comparecencia de los señores Lorenzo David Ramírez, Ana Mercedes Reynoso y del licenciado Mariano Castillo, y que este tribunal cite de oficio al señor Lorenzo David Ramírez, a los fines de probar el abuso de poder y el contenido del acuerdo suscrito entre las partes intervenientes. Dicho pedimento se fundamenta en una aplicación extensiva de la norma procesal penal, conforme a la cual, de manera excepcional y a solicitud de parte, se permite la recepción de nuevos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

elementos de prueba cuando, en el curso de la audiencia, surgen circunstancias nuevas que requieran esclarecimiento. Cabe destacar que, mediante Auto núm. 054/2025, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025), este tribunal otorgó a la parte querellada un plazo de diez (10) días para preparar y depositar sus medios de defensa, término que fue renovado en fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), sin que, pese a dicha prórroga, presentara medio de defensa alguno. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, lo requerido por la parte querellada no reviste carácter de novedad, toda vez que no ha surgido en el transcurso del debate información adicional cuyo esclarecimiento resulte necesario para el correcto juzgamiento disciplinario; por lo que se rechaza la medida de instrucción solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41. Que una vez rechazados los incidentes y los demás pedimentos previos presentados a requerimiento de las partes, el tribunal se avocará al conocimiento de las pruebas y el fondo del caso.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

42. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, criterios que no solo rigen en materia procesal penal sino que también resultan aplicables al proceso disciplinario, así como de los alegatos expuestos tanto por la parte querellante como por la parte querellada, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Que en fecha 8 de febrero de 2023, fue evacuada la sentencia administrativa núm. 0030-04-2023-SSEN-00083, en la cual se reconoció



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

un crédito a favor de la señora Ana Mercedes Reynoso, lo que crea una obligación a cargo de la Dirección General del Pasaportes y origina una relación acreedor-deudor.

- b) Que en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la señora Ana Mercedes Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Abrahán Morel Morel, suscribió junto con la Dirección General de Pasaportes un acuerdo transaccional y confidencial denominado “Acto de Descargo de Responsabilidad Civil y Administrativa”. Mediante dicho instrumento se estipuló que, una vez concretado el pago de la suma de quinientos sesenta mil trescientos setenta y seis pesos dominicanos (RD\$560,376.00), la señora Reynoso otorgaría el correspondiente recibo de descargo, finiquito y carta de pago en debida forma, dejando constancia de la satisfacción íntegra de lo pactado. En el mismo acto, la señora Reynoso y su abogado apoderado renunciaron de manera formal, expresa e irrevocable a interponer o continuar cualquier acción, instancia, demanda, ejecución, denuncia, querella o reclamación —presente o futura— vinculada directa o indirectamente con la referida sentencia o con el pago efectuado en virtud de ésta, quedando con ello cerrados y definitivamente concluidos todos los procesos relacionados.

- c) A través del acto de intimación de pago marcado con el número 646/25 de fecha 8 de marzo de 2025 instrumentado por el Ministerial José Alcántara, se acredita que el abogado querellado Abrahán Morel Morel, actuando no solo en representación de su cliente, sino requiriendo a título personal, intimó a la Dirección General de Pasaportes al pago de una suma adicional de RD\$250,000.00, alegando un supuesto incumplimiento de acuerdo. Este tribunal valora que, en dicho acto, el disciplinado amenaza explícitamente con embargar bienes, a pesar de que —como se ha comprobado con las transferencias bancarias— la obligación principal



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

derivada de la sentencia y el acuerdo transaccional ya había sido satisfecha económicaamente en su totalidad (RD\$560,376.00). El acto prueba el intento del abogado de obtener beneficios económicos adicionales.

- d) Con el Acto de Advertencia No. 326/2025, y sus anexos instrumentado en fecha 11 de abril de 2025 del protocolo del ministerial Nicolás Castro Ureña, demuestra que el abogado Morel fue formalmente notificado y advertido por la Dirección General de Pasaportes de que la sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-00083 ya había sido pagada en su totalidad y que, además, había suscrito un descargo y finiquito. Este elemento probatorio destruye cualquier alegato de ignorancia o error por parte del disciplinado, y habiéndosele advertido que la Dirección General de Pasaportes se reservaban acciones legales en su contra por accionar.
- e) El acto de oposición a pago núm. 672/25 de fecha 15 de abril de 2025, prueba que el querellado, cuatro (4) días después de haber recibido la advertencia formal sobre la inexistencia de la deuda, procedió a tratar oposición pura y simple (embargo retentivo) en las cuentas personales del Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe en múltiples entidades bancarias (Banco BHD, Popular y Banreservas). Este Tribunal valora que en este acto no se atacó el patrimonio de la institución deudora (que ya había pagado), sino que dirigió su acción contra el patrimonio personal del funcionario, para forzar un pago mediante la asfixia económica personal, ignorando deliberadamente el principio de personalidad jurídica de las instituciones estatales y la advertencia previa recibida.
- f) Este Tribunal ha podido constatar a través de las declaraciones de las partes en audiencia y de las pruebas documentales ya aportadas, que los hechos relevantes para la solución de este caso se encuentran suficientemente esclarecidos y en la aplicación de la jurisprudencia, los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

jueces pueden desechar las pruebas sobreabundantes y basar su fallo en las que consideran más pertinentes y útiles pudiendo incorporar a su fallo otras que obren en el expediente y cuyo contenido sean necesarios para la correcta solución de este caso.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

43. Considerando que, la Fiscalía del Colegio de Abogados y la parte querellante, han solicitado a este Tribunal la declaratoria de culpabilidad por la presunta violación de los artículos 1, 2, 3, 26, 73, 74 y 75 numeral 3 del Código de Ética y como consecuencia de ello, la suspensión por un año del ejercicio de la abogacía contra la parte querellada en el presente proceso.
44. Considerando que, previo a pronunciarnos este Tribunal se ve obligado, por economía procesal, a pronunciarse con relación a la imputación que hace tanto el ministerio público como el querellante de la supuesta violación de los artículos 74 y 75.
45. Considerando que, tal y como señaló este colegiado en su sentencia TDH/012/2025: "36. Considerando que, los artículos 74 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho se circunscriben dentro del capítulo VII "De la aplicación de las sanciones disciplinarias" estos no pueden ser imputables a los miembros del Colegio de Abogados, ya que los mismos han sido redactados como la consecuencia ante la comprobación de una falta, y su incumplimiento solo les oponible a este Tribunal Disciplinario, dando lugar a la eventual revisión de la sentencia a intervenir de parte de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual de oficio quedan excluidos estos artículos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo." Procede excluirlos de la acusación por constituir esta solución un



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

precedente vinculante, en virtud de ello no serán valorados, valiendo decisión.

46. Considerando que, la imputación a los artículos 1, 2 y 3 los cuales se analizan de forma conjunta, dada la solución de este caso, disponen

ARTICULO 1. Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad. PÁRRAFO: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada. Su conducta jamás debe infringirlas normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

ARTICULO 2. El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes que su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.

ARTICULO 3. En su vida el profesional del derecho debe cuidar con todo esmero de su honor, eludiendo cuanto pueda afectar su independencia económica, comprometer su decoro o disminuir, aunque sea en mínima medida, la consideración general que debe siempre merecer. Debe por tanto conducirse con el máximo de rigor moral. La conducta privada del profesional del derecho se ajustará a las reglas del honor, la dignidad y el decoro, observando la cortesía y consideración que imponen los deberes de respeto mutuo entre los profesionales del derecho.

47. Considerando que, las actuaciones del querellado, al proceder a la inmovilización de los fondos de las cuentas de ingeniero Lorenzo David Ramírez Uribe constituyen la génesis de la acción disciplinaria, debiendo



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

valorar este Tribunal si su actuación compromete o no la ética profesional de abogado.

48. Considerando que, no resulta en un hecho controvertido que se ejecutó una oposición a pago, bajo el pretexto de que la Dirección General de Pasaportes no había realizado el pago completo de lo acordado según se estipuló en la prueba denominada "Acto de Descargo de Responsabilidad Civil y Administrativa, Acuerdo Transaccional y Confidencial, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrito entre la Dirección General de Pasaportes, representada por el Ing. Lorenzo David Ramírez Uribe, y los señores Ana Mercedes Reynoso y su abogado Licdo. Abrahán Morel Morel".
49. Considerando que, según los cuatro comprobantes de transacciones, identificados con los números 6598366, 8426985, 11783598 y 15590189, correspondientes a las fechas 12 de julio de 2021, 03 de septiembre de 2021, 07 de diciembre de 2024 y 21 de diciembre de 2024, por montos de cuarenta y cinco mil setecientos noventa pesos con treinta y un centavos (RD\$45,790.31), cincuenta y dos mil seiscientos siete pesos con veintinueve centavos (RD\$52,607.29), veintiún mil pesos (RD\$21,000.00) y cuatrocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD\$480,000.00), realizados por la Dirección General de Pasaportes, y reconocidos en las declaraciones del querellado se desprende que ciertamente en este aspecto lleva razón la defensa del querellado al no acreditar como parte del acuerdo los pagos cuya fecha resulta anterior a lo convenido entre las partes, en virtud de lo establecido en el artículo 1134 del Código Civil, ya que no existe una cláusula de retroactividad.
50. Considerando que, luego de reconocido lo anterior, corresponde a esta sede disciplinaria determinar si, tal como alega el querellado, procedía,



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

con fundamento en el artículo 148 de la Constitución, promover medidas conservatorias contra los bienes personales del Director General de Pasaportes, por el hecho de representar a la institución y haber suscrito el acuerdo transaccional en nombre de ésta; puesto que la responsabilidad de un funcionario no se presume ni nace automáticamente del solo hecho de la firma de un acuerdo.

51. Considerando que, si bien las personas jurídicas actúan necesariamente por medio de órganos y representantes, dicha representación no convierte, por sí sola, al funcionario en deudor personal de las obligaciones asumidas por la institución, ni equivale a una fianza o solidaridad civil derivada del solo contrato. Si bien el artículo 148 de la Constitución prevé la responsabilidad conjunta y solidaria de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes, lo hace respecto de los daños y perjuicios ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica y de conformidad con la ley, lo que impone la verificación de los presupuestos de esa responsabilidad y la determinación previa de una obligación personal, a través de las vías y procedimientos legalmente establecidos.

52. Considerando que, en el presente caso, no existe título ni decisión que determine y reconozca responsabilidad personal del Director General de Pasaportes respecto del crédito invocado, ni se advierte el agotamiento del procedimiento aplicable, conforme a las garantías del debido procedimiento previstas en los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 107-13; por lo que no puede derivarse, de manera automática, un título para adoptar medidas conservatorias sobre su patrimonio personal. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente la medida conservatoria trabada mediante oposición sobre sus cuentas personales, constituyendo la actuación del querellado un ejercicio temerario de las vías de derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

53. Considerando que, *un litigante temerario es aquel que intenta demandas o presenta recursos irrecibibles con el fin de retrasar o entorpecer la solución de los procesos. La litigación temeraria se refiere al uso indebido del sistema judicial para entablar demandas o llevar a cabo procesos legales sin fundamentos razonables o con intenciones maliciosas.*¹

54. Considerando que, la conducta del querellado, al ejecutar una medida conservatoria sobre cuentas personales de un funcionario público, sin título que reconozca la responsabilidad personal y sosteniendo como base suficiente una interpretación extensiva del artículo 148 de la Constitución, supera el umbral de una simple diferencia de criterio y concretiza el uso abusivo de las vías de derecho con los consecuentes daños y perjuicios que esto acarrea. En efecto, tal actuación se subsume en el artículo 1 del Código de Ética, en tanto compromete el deber de probidad y la actuación con dignidad irreprochable que debe caracterizar al profesional del derecho, pues instrumentaliza una medida gravosa para afectar patrimonialmente a un tercero sin fundamento jurídico idóneo. Del mismo modo, se encuadra en el artículo 2, ya que el deber de lealtad, veracidad y buena fe impone al abogado abstenerse de promover pretensiones o medidas carentes de sustento jurídico suficiente, y de presentar como jurídicamente viable una actuación que, por su naturaleza y presupuestos, no podía dirigirse válidamente contra el patrimonio personal del funcionario. Finalmente, dicha conducta se adecua al artículo 3, puesto que el honor, el decoro y el rigor moral exigibles al profesional se ven menoscabados cuando éste utiliza el proceso como mecanismo de presión o coacción patrimonial, afectando la consideración y respeto que deben regir entre abogados y frente a los ciudadanos; razones por las cuales este

¹ Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00181



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

órgano juzgador califica el proceder del querellado como litigación temeraria, debiendo aplicar la sanción correspondiente tal y como le ha sido solicitado por la fiscalía y el querellante.

55. Considerando que, aun en el caso de que subsistiera entre la señora Ana Mercedes Reynoso y la entidad que dirige el querellante alguna controversia civil o administrativa relativa al monto exacto del crédito reconocido o al pago de honorarios profesionales, ello en nada autoriza al abogado querellado a utilizar, en provecho propio y actuando sin calidad, mecanismos de coerción sobre las cuentas personales del Director General de Pasaportes, toda vez que la titularidad del crédito reconocido en la sentencia del Tribunal Superior Administrativo y en el acuerdo transaccional corresponde exclusivamente a la referida señora REYNOSO, y no al profesional del derecho; lo que configura una violación al artículo 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho, siendo disciplinariamente censurable no la eventual discusión sobre diferencias de monto, sino el uso incorrecto de vías conservatorias para constreñir a un tercero no deudor mediante la afectación de sus cuentas personales.

56. Considerando que, la imputación al artículo 73 del Código de Ética, no puede ser genérica, por cuanto dicha norma tipifica conductas y posibles sanciones, que deben presentarse con especificidad respecto al querellado, quedando a cargo de la parte acusadora establecer ante el plenario la relación del hecho imputado y su correspondiente sanción pretendida, lo que no ha ocurrido en la instrucción de este caso; motivo por lo cual se rechaza.

57. Considerando que la parte querellante ha solicitado la publicación de la sentencia a intervenir en un periódico de amplia circulación nacional; que este colegiado en su sentencia TDH/012/2025 estableció: "no obstante, los artículos 119 y 120 de la Ley núm. 3-19 disponen expresamente las



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

formas de publicación y notificación de las sanciones disciplinarias, sin prever entre ellas la publicación en medios de comunicación masivos". Visto el precedente vinculante se rechaza dicho pedimento por carecer de base legal. Valiendo decisión.

58. Considerando, que el querellante ha solicitado que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ésta; el Tribunal Disciplinario de Honor, ante tal pedimento está en el deber de ponderarlo y decidirlo.

59. Considerando que, el artículo 14 de la Ley 21-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone: "Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: i) Conocimiento de las causas disciplinarias seguidas contra las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Abogados;" y que el artículo 3 inciso f de la extinta Ley núm. 91-83 del Colegio de Abogados, disponía en su parte in fine "Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia."

60. Considerando que, según se desprende del artículo 89 del Estatuto Orgánico², el efecto suspensivo detiene la eficacia jurídica de la sentencia hasta que el recurso sea resuelto quedando así suspendida hasta tanto no quede firme la decisión del tribunal. Siendo un recurso que interpone la parte lesionada, la cual solicita que sea reformada o revocada. La apelación suspende la ejecución de los efectos de la sentencia, de manera provisional.

² Art. 89.- El sancionado podrá apelar el fallo ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo estipulado en la parte in fine literal F del artículo 3 de la ley número 91 del 3 de febrero de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana. La apelación suspende la ejecución de la sentencia hasta que intervenga fallo sobre la apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

61. Considerando que, con la promulgación de la Ley núm. 3-19 (24 de enero de 2019), su artículo 23 sustituyó la apelación por el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor son recurribles en revisión dentro de los treinta (30) días de su notificación.

62. Considerando que, tanto el Tribunal Constitucional³ como la Suprema Corte de Justicia, han reconocido y en múltiples sentencias que “*en virtud de los artículos 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución, el legislador puede regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva*” (TC/0155/13, TC/0002/14, TC/0141/14, TC/0142/14, SCJ Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020 núm. 36, B.J. 1320 pp. 508-525).⁴

63. Considerando que, al legislador sustituir soberanamente el recurso de apelación, cuya premisa es la suspensión de la ejecución, por el Recurso de Revisión, le otorga su verdadera fisonomía al proceso disciplinario y crea condiciones particulares que posibilitan su ejecución, máxime cuando corresponde al Fiscal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto Orgánico, la ejecución de las sentencias emitidas por este Tribunal.

64. Considerando, que supletoriamente, la Ley núm. 107-13, en su artículo 44 (procedimiento sancionador), dispone que la resolución que pone fin a la vía administrativa es ejecutiva; y que, dentro del Colegio de Abogados, no

³ El derecho al recurso, sino que su ejercicio puede ser regulados por el Congreso Nacional mediante el establecimiento de requisitos y condiciones en consecuencia potestad de definir la configuración de los procedimientos judiciales y, en tal virtud establecer los parámetros que determinan la admisibilidad de los recursos contra decisiones jurisdiccionales (Sentencia TC/0139/22)

⁴ Fabio J. Guzmán Ariza. Repertorio Jurisprudencial. Tomo III. Editora Judicial SRL. 2022. Pág. 2100



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

existe otra autoridad interna con competencia para conocer recursos contra las decisiones del Tribunal Disciplinario de Honor, por lo que dichas decisiones ponen fin a la vía administrativa.

65. Considerando lo anterior, al derogar la Ley núm. 3-19 el recurso de apelación e instaurar el recurso de revisión, las sentencias del Tribunal Disciplinario de Honor se reputan actos administrativos válidamente dictados y son ejecutorios desde el momento de su notificación a las partes, razón por la cual se acoge el pedimento y ordena que la presente decisión sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que intervenga contra ella, tal y como se hará constar en el dispositivo.

XI. ASPECTOS PROCESALES:

66. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.

67. Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, Ley núm. 107-13 de los procedimientos administrativos, el Decreto núm. 1063-03 de fecha 13 de noviembre de 2003 que ratifica el estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el Decreto No. 1290, del 2 de agosto de 1983, el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD de fecha 27 de marzo de 2018, la Resolución núm. 02-2025-JD de fecha 11 de octubre de 2025, que establece condiciones mínimas para el procedimiento disciplinario; el **TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, administrando justicia



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19 y el Estatuto Orgánico, en nombre de la República,

FALLA:

PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella interpuesta ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), por la DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES y LORENZO RAMÍREZ URIBE, en contra de ABRAHÁN MOREL MOREL, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144006-3, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con el número 11935-185-92, **con estado INACTIVO**; y presentada por ante el Tribunal Disciplinario por la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge la acusación presentada y declara culpable al ABRAHÁN MOREL MOREL, de violar los artículos 1, 2, 3 y 26 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En aplicación del artículo 24 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, le IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión del derecho con todas las consecuencias legales, quedando impedido de realizar y ejecutar las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

CUARTO: ORDENA la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por los motivos expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

QUINTO: DISPONE la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la Junta Directiva Nacional del CARD y a la Fiscalía Nacional en cumplimiento a lo que disponen los artículos 86 y 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como al Tribunal Constitucional, a la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales y su publicación en la página web del CARD según lo establecido en los artículos 119 y 120 de la Ley 3-19. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia.

SEXTO: INFORMA a las partes que la presente sentencia puede ser recurrida en REVISIÓN por ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 30 días hábiles de conformidad con el artículo de 23 la Ley núm. 3-19.

Y por esta nuestra decisión así se pronuncian, ordenan y firman: Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví; los Jueces, Ulises Santana Santana y Kirsy de los Ángeles Hernández Díaz; y Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña.

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, **CERTIFICO Y DOY FE** de que la sentencia que antecede fue firmada por los Jueces en la fecha y hora antes mencionadas. No figura la firma del juez Rubén Jiménez en virtud de que no participó en la deliberación y fallo de la presente sentencia por razones previstas en la ley. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

